

La Universidad Autónoma de Nuevo León y sus leyes orgánicas*

■ ■ César Pámanes Narváez**

La vieja aspiración de estudiantes, maestros e intelectuales de fundar una Universidad en el estado de Nuevo León empezó a tomar forma a finales de 1932. Por esas fechas el entonces gobernador del Estado, Francisco A. Cárdenas, viajó a la Ciudad de México a fin de tratar con las autoridades de la Secretaría de Educación Pública asuntos tendientes a la creación de nuestra institución. La Secretaría vio con buenos ojos esta aspiración y comisionó como asesor de los trabajos iniciales al Dr. Pedro de Alba, quien arribó a la ciudad de Monterrey en febrero de 1933.

En fecha 25 de febrero de ese mismo año, se constituyó formalmente el denominado Comité Organizador de la Universidad de Nuevo León, quien se encargaría de formular el proyecto de Ley Orgánica, mismo que fue aprobado el 31 de mayo de 1933 por la Legislatura local, mediante el Decreto no. 94, que contiene la primera ley que rigió en la institución. Según esta ley, la Universidad de Nuevo León (en adelante UNL) se destinaba a procurar la educación integral del hombre, en un plano de absoluta igualdad y justo equilibrio de fuerzas, valores y actividades, teniendo como finalidades las de patrocinar los estudios filosóficos y fomentar las actividades artísticas, promover y organizar la investigación científica, impartir la educación superior, la profesional y toda enseñanza posterior a la secundaria, formar técnicos y expertos cuya preparación se inicie después de la educación primaria o de la secundaria, interesarse por los problemas sociales, difundir la cultura, cooperar en la formación del espíritu colectivo y a imprimir a la cultura una modalidad nacional, y acreditar títulos, diplomas u otras recompensas (art. 1).

La UNL quedó integrada con las siguientes dependencias: Facultad de Filosofía, Ciencias y Artes,

Facultad de Medicina, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Facultad de Ingeniería, Facultad de Química y Farmacia, Escuela Normal, Colegio Civil (Escuela de Bachilleres), Escuela Industrial y Preparatoria Técnica "Álvaro Obregón" y las escuelas anexas a la Universidad: a) Escuela de Enfermeras, b) Escuela de Obstetricia, c) Escuela Industrial de Labores Femeniles "Pablo Livas", d) Las que posteriormente se organicen; los institutos de investigación que se funden, las bibliotecas públicas del Estado, las escuelas populares que se funden, dependientes del Departamento de Extensión Universitaria, las demás facultades y escuelas que se sigan creando en Nuevo León, y las salas de exposiciones, conciertos y conferencias. Cabe aclarar que al momento de la fundación de la UNL no existía la Facultad de Filosofía, que fue creada años después.

Por lo que toca a las autoridades de la Universidad, se estableció un Consejo Universitario integrado por los directores de las facultades, escuelas e institutos, el rector, el secretario general, un representante alumno por cada escuela o facultad, un profesor titular por cada escuela o facultad, un representante de las sociedades de profesionistas universitarios del Estado, así como un delegado de la Dirección de Educación Primaria y Secundaria, quien fungiría como representante del gobierno del Estado (artículos 6, 7 y 8).

El rector era elegido por el Consejo Universitario, de una terna que al efecto presentaría el gobernador del Estado, y los directores de las escuelas y facultades por el Consejo Universitario, de ternas enviadas por las Juntas Directivas de éstas. Los profesores también eran designados por el Consejo Universitario a propuesta de las Juntas Directivas (artículos 15, 24 y 33). En cuanto al secretario general, éste era designado por el Consejo Universitario de una terna propuesta por el rector (art. 16 fracción III).

Es de llamar la atención que la ley, para la administración patrimonial de la Universidad, establecía un Consejo de Administración, encargado

*Publicado en el número 15 (septiembre de 1998, pp. 37-50).

** Licenciado en Derecho, egresado de la UANL, exdirector de la Preparatoria No. 22, exjefe del Depto. Jurídico de la UANL y exsubdirector del Sistema Abierto de la Escuela Preparatoria No. 3.



Dr. Pedro de Alba

de la formación de presupuestos, la adquisición de muebles, inmuebles y materiales de trabajo, así como el mejoramiento de la instalación material, renta y productos de inmuebles universitarios. Este consejo estaba integrado por el rector, el secretario general, los directores de facultades y escuelas, un representante del gobierno del Estado, un representante del grupo de benefactores de la institución, un representante de la Federación de Sociedades Estudiantiles, así como el tesorero de la Universidad, quien era designado por el propio Consejo (artículos 39 y 40). Así las cosas, la propia ley establecía en sus artículos transitorios que las clases iniciarían el día 4 de octubre de ese mismo año (1933) y que el rector, por única ocasión, sería designado por el gobernador del Estado.

En cumplimiento de lo anterior se designó al Dr. Pedro de Alba para fungir como rector, en el carácter de secretario general en funciones, puesto que desempeñó hasta el día 16 de diciembre, cuando el Consejo Universitario integró la terna correspondiente debido a la declinación del gobernador Cárdenas. Esta estuvo integrada por el Lic. Héctor González, director de la Facultad de

Derecho y Ciencias Sociales, el Lic. Pedro Benítez Leal, director del Colegio Civil, y el Dr. Procopio González Garza, director de la Facultad de Medicina; de esta terna resultó elegido el Lic. Héctor González, quien protestó su cargo el día 21 de diciembre de ese mismo año, designándose como secretario general al Prof. José Alvarado.

Derogación de la Ley Orgánica y creación del Consejo de Cultura Superior

A raíz de la renuncia de Francisco A. Cárdenas, el 27 de diciembre de 1933, fue designado como gobernador sustituto el Lic. Pablo Quiroga, quien detentaría ese cargo hasta el mes de septiembre de 1935, y quien promovería dos decretos que afectarían la naciente vida universitaria.

El 15 de agosto de 1934, el Lic. Héctor González presentó su renuncia al puesto de rector de la Universidad, por lo cual el Consejo Universitario recibió una nueva terna, integrada por el Dr. Ángel Martínez Villarreal, el Ing. Spencer Holguín y el Dr. Telésforo Chapa. En esta ocasión, resultó elegido el Dr. Ángel Martínez Villarreal, cuya ideología izquierdista, aunada a una anunciada reforma para convertir la educación pública en socialista, provocaron la inmediata reacción de los grupos conservadores en el Estado y algunos sectores estudiantiles, quienes interrumpieron la ceremonia inaugural de cursos el 13 de septiembre de ese año y declararon una huelga general el día 17.

Ante esta situación y con el apoyo de los generales Calles y Cárdenas, el gobernador Quiroga respondió enviando un decreto al Congreso Local, mediante el cual se derogaba la Ley Orgánica de la Universidad y el gobierno recuperaba tanto los bienes como las facultades otorgadas a dicha institución. El Congreso Local aprobó la iniciativa, que está contenida en el Decreto número 87, publicado el 29 de septiembre de 1934. Al tenor de este decreto se concedieron al ejecutivo facultades para utilizar “en beneficio de las clases proletarias y de la reorganización de la Reforma Educativa Socialista” las aportaciones hechas a la Universidad, destinando a los inmuebles para “los planteles que requiera la Universidad Socialista”, otorgándose además un voto de confianza al exrector, los exdirectores, magisterio y estudiantes identificados con la educación

socialista (el decreto no dice para que era este voto), haciéndose además responsables a los huelguistas del uso y abuso de los muebles e inmuebles en su poder, mismos que fueron recuperados por el ejército el día 29 de ese mismo mes.

De inmediato el gobernador Quiroga nombró una comisión que se encargara de organizar la Universidad Socialista, presidida por el exrector Ángel Martínez Villarreal, comisión que en tiempo y forma concluyó el proyecto, mismo que nunca llegó al Congreso Local. En fecha 4 de septiembre de 1935, el propio gobernador Quiroga publicó un decreto que apareció en el *Periódico Oficial* del Estado en fecha 7 de septiembre; el decreto se dictaba “en tanto se provee por el H. Congreso del Estado a la reforma educativa universitaria socialista”.

El decreto tenía la intención de restablecer la educación superior en el Estado y por sus características era propiamente una Ley Orgánica, mediante la cual se creó el Consejo de Cultura Superior, que regiría en la Universidad hasta 1943. Este consejo se integraba por todos los directores de las facultades, escuelas e institutos que impartían el servicio de cultura superior, bajo la jefatura de un presidente, designados todos por el gobernador, y sin ninguna participación estudiantil (art. 6).

El decreto que comentamos disolvió a la comisión organizadora de la Universidad Socialista y declaró válidos todos los actos realizados por ésta, como certificados y títulos expedidos, de lo que colegimos que la comisión actuó no sólo como organizadora sino como autoridad en la Universidad durante unos 11 meses. Por otra parte, cabe señalar que el Dr. Ángel Martínez Villarreal fue designado como presidente de dicho consejo, aunque sólo presidió una sesión. De este decreto cabe destacar la creación del Instituto de Orientación Social y que se menciona como parte integrante del servicio de cultura, además de las escuelas señaladas en el decreto de 1933: las escuelas de Arquitectura, Minería, Agronomía, Metalurgista y Ensayador (art. 3).

El decreto establece en su artículo 4 que el Servicio de Cultura Superior sería gratuito, lo que establece una diferencia con la Ley Orgánica anterior en la que se establecían cuotas de inscripción, colegiatura, derechos de examen, expedición de títulos, etcétera (art. 4). Igualmente es de señalarse

que dentro de los requisitos para ser miembro del personal docente del Servicio de Cultura Superior, se requería “haber realizado obra social en favor del proletariado” (art. 13, inciso C), y que éstos podrían ser removidos entre otras causas por la de “enseñar alguna religión o práctica de cualquier culto dentro o fuera de las Escuelas, Institutos o Facultades” (art. 15 inciso C).

El 4 de octubre de 1935, el general Gregorio Morales Sánchez asumió la gubernatura del Estado, y curiosamente se autodesignó también presidente del Consejo de Cultura Superior, desplazando al Dr. Martínez Villarreal. No obstante que lo anterior pudiera parecer grotesco, debemos reconocer que para el día 22 de noviembre, en una sesión presidida por él, se aceptó la participación estudiantil en dicho cuerpo colegiado. Esta representación comprendía a un estudiante por cada escuela, instituto o facultad, y había sido demandada anteriormente por la Federación de Estudiantes Socialistas. A partir de mayo de 1936, el Dr. Enrique C. Livas presidió el Consejo en calidad de secretario en funciones de presidente, hasta el 10 de mayo de 1939, fecha en que es designado presidente del Consejo de Cultura Superior por el ejecutivo del Estado.

Ley Orgánica de 1943

Bajo la gubernatura del general Bonifacio Salinas Leal, el 29 de septiembre de 1943, la Legislatura local promulgó la segunda Ley Orgánica de la UNL, contenida en el Decreto núm. 79. En esta ley se establece de nuevo la Universidad de Nuevo León como una corporación pública con personalidad propia y capacidad jurídica (art. 1). Se establecen en este decreto tres objetivos fundamentales: Impartir la enseñanza profesional, técnica y en general toda la enseñanza posterior a la secundaria, con excepción de la Normal; realizar y fomentar la investigación científica; y difundir la cultura en todos sus aspectos (art. 2).

El propio decreto establece que la función docente se ejercerá a través de las siguientes instituciones: Facultad de Medicina, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Facultad de Odontología, Facultad de Ciencias Químicas, Facultad de Ingeniería, Escuela Diurna de Bachilleres, Escuela Nocturna de Bachilleres, Escuela de Música, Escuela Industrial Femenil “Pablo Livas”, Escuela Industrial y Preparatoria Técnica “Álvaro Obregón”

y la Escuela de Enfermería anexa a la Facultad de Medicina (art. 4).

En cuanto a las autoridades, la ley restableció al Consejo Universitario, que sería integrado por consejeros exoficio: el rector, el secretario general, los directores de las facultades, escuelas e institutos y el jefe del Departamento de Acción Social, y el director de Educación Primaria y Secundaria. Como consejeros electos la ley estableció a un profesor ordinario de cada facultad o escuela y a cinco representantes de la Federación de Sociedades de Alumnos (art. 8 y 9). Es de destacarse la creación de dos dependencias que fueron pieza fundamental tanto hacia el interior como al exterior de la UNL: el Instituto de Investigaciones Científicas, encargado de la función investigadora, y el Departamento de Acción Social, encargado de la difusión de la cultura (artículos 20, 21 y 23).

Dentro de las funciones del Consejo Universitario es de destacarse, en esta ley, la de “resolver sobre el reconocimiento y validez oficiales de los estudios que se hagan en planteles particulares que impartan educación universitaria en el estado” (art. 11, fr. III), con fundamento en lo cual el Consejo Universitario acordó posteriormente revalidar los estudios realizados en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey” (De León, 1990, p. 130).

En cuanto a las designaciones de las autoridades, el rector debería ser nombrado directamente por el ejecutivo del Estado (art. 16) y tanto los directores de escuelas, facultades e institutos, así como el director del Departamento de Acción Social, serían designados por el propio gobernador de ternas enviadas por el Consejo Universitario, pudiendo ser éstas rechazadas a efecto de que se integraran en forma distinta (art. 24). Estos funcionarios durarían en su encargo tres años y no se aclara en el decreto si podrían ser reelectos o no, aunque en la práctica muchos de ellos fueron reelectos.

Después de una larga etapa en la que se suscitaron algunos disturbios como la protesta estudiantil por la desincorporación de la Normal, la extensión a tres años de los estudios de bachilleres y de cuatro a cinco los del “Álvaro Obregón”, así como la falta de edificio adecuado para la Facultad de Medicina y las diferencias entre el director de ésta

y el de la Junta de Beneficencia respecto al Hospital Universitario, en noviembre de 1948, días antes de la “renuncia” del Dr. Enrique C. Livas a la Rectoría de la Universidad, el Congreso del Estado reformó algunos artículos de la Ley Orgánica mediante el Decreto núm. 84, publicado el 24 de noviembre de 1948, fundamentalmente para incrementar el número de consejeros alumnos a uno por cada facultad y escuela (art. 10), aunque la representación, independientemente de su número, sólo tendría derecho a siete votos; se estableció igualmente una duración de tres años para los profesores y dos para los alumnos; asimismo, se reformó el procedimiento para la remoción de los directores de las facultades, escuelas, institutos o del jefe del Departamento de Acción Social, quienes ahora podrían ser removidos por el Consejo Universitario y no por el ejecutivo, quien sólo tendría derecho de veto (art. 12, fr. IX). Igualmente se privó al rector de la facultad de nombrar directamente al tesorero de la Universidad, quien en lo sucesivo sería designado por el Consejo de una terna propuesta por el rector (artículos 12 fr. XI y 18 fr. II). También se estableció en el decreto la facultad del Consejo Universitario para remover a los profesores ordinarios, extraordinarios y libres, situación no prevista en la Ley Orgánica (art. 34).

La autonomía universitaria

El 4 de octubre de 1967, tomó posesión como gobernador del Estado el Lic. Eduardo A. Elizondo, quien había renunciado a la Rectoría de la Universidad al postularse como candidato para tal cargo. Su primera iniciativa respecto a la Universidad apareció en el Decreto núm. 63, publicado el 24 de julio de 1968 en el *Periódico Oficial*. Por medio de este decreto se reformó la fracción 11 del art. 10 de la Ley Orgánica de la Universidad, para permitir una mayor representación estudiantil ante el Consejo Universitario, ya que como se recordará el decreto anterior sólo les otorgaba siete votos. Dice el decreto:

II.- Un representante de la sociedad de alumnos de cada una de las escuelas de las citadas facultades y escuelas universitarias. El representante estudiantil, al dejar de pertenecer a la facultad o escuela que represente cesará en su encargo y la Sociedad de Alumnos respectiva designará un sustituto.



Lo anterior obedeció fundamentalmente a la escasa representación estudiantil ante el máximo organismo de la Universidad, lo que no se justificaba, dado que la mayoría de las universidades, siguiendo a la Universidad Nacional Autónoma de México, consideraban un alumno y un maestro por cada escuela y facultad, con igual valor en la votación.

Luego de algunos conflictos suscitados en la Universidad, el Congreso del Estado acordó dos iniciativas enviadas por el gobernador y que fueron aprobadas en fechas 18 y 25 de noviembre de 1969, apareciendo ambas en el *Periódico Oficial* del Estado en su publicación del 26 de noviembre de 1969, bajo los decretos núm. 146 y 147. Mediante el primero de ellos se reformaron los artículos 16 y 24, a fin de que el rector de la Universidad fuera electo por el Consejo Universitario y los directores electos por la Junta Directiva de cada facultad o escuela; igualmente se acordó en el decreto otorgar al Consejo Universitario la facultad de nombrar y remover libremente a los directores de los institutos universitarios. Lo anterior significaba, en la práctica, otorgar a la Universidad una relativa autonomía, en virtud de que no se otorgaba a la Universidad la facultad de administrarse a sí misma, característica

indispensable de una verdadera autonomía.

Los artículos transitorios de este decreto establecían que en tanto se elegían los nuevos directores de las facultades y escuelas, los maestros decanos fungirían como tales y, por lo que respecta al rector, por esa sola vez el ejecutivo designaría a uno provisional, debiéndose celebrar las elecciones en un término de siete y catorce días naturales, respectivamente, a partir de la entrada en vigor de la ley (artículos transitorios 1, 2 y 4). En estas condiciones, la Universidad erigiría sin intervención del ejecutivo y por primera vez un rector.

Por lo que respecta al Decreto núm. 147, éste contenía una modificación al artículo 31 de la Ley Orgánica, que anteriormente establecía respecto a la integración de las juntas directivas solamente tres representantes alumnos en cada escuela o facultad, elevándolos a “un número de alumnos igual a la mitad de aquellos”. Esto desde luego no correspondía al sentir de los alumnos, quienes habían planteado tener una representación paritaria en este organismo, por lo que pese a ser un avance, no dejó satisfechos los intereses estudiantiles. En este mismo decreto se adicionaron a la ley los artículos transitorios 8, 9, 10 y

11, a fin de crear una comisión encargada de producir una nueva Ley Orgánica para la Universidad de Nuevo León. Esta comisión, según el propio decreto, estaría formada por un representante maestro y un estudiante de cada escuela o facultad; debería de integrarse en diez días naturales a partir de la entrada en vigor del decreto, celebrar su primera reunión tres días después y formular el proyecto a más tardar el 31 de mayo de 1970, a fin de que este fuera propuesto al Congreso del Estado.

La comisión redactora se integró en tiempo, aunque no con la totalidad de los integrantes que requería la ley. Formaron esta comisión como presidente el Lic. Carlos F. Cisneros; como vicepresidente el Dr. Sergio de la Garza; como secretario el Lic. Vicente Reyes A., así como el Dr. Alfredo Piñeyro, el Ing. Ermilo J. Marroquín, el Dr. Marín Maydón, el Lic. Horacio Salazar Ortiz y el Lic. José C. Fernández. Por parte de los alumnos participaron, en calidad de vicepresidente, Eduardo González; en calidad de secretario, Profa. Nora Rivera, así como el Arq. Alfonso Reyes, Eduardo J. Elizondo, José Berlanga Ochoa, Isidro A. Ruiz Díaz, Juan de Dios Sánchez y Jesús Ibarra. De lo anterior se desprende que tuvieron participación con alumnos, con maestros o con ambos sólo las Facultades de Comercio, Medicina, Enfermería, Ciencias Físico Matemáticas, Economía, Ciencias Químicas, Filosofía y Letras, Ingeniería Civil e Ingeniería Mecánica; por parte de las preparatorias únicamente participaron la Preparatoria No. 1, la No. 3 y la Escuela "Álvaro Obregón".

El día 31 de mayo, la comisión presentó ante el Congreso del Estado el proyecto de Ley Orgánica, que contenía 122 artículos y 13 artículos transitorios. La Universidad se declaraba autónoma, con atribuciones para designar a sus órganos de gobierno, interpretar la ley, organizarse académica y administrativamente, administrar su patrimonio, y realizar todas las actividades conexas con estos puntos medulares (artículos 1 y 4 del proyecto); igualmente se destaca la creación de una asamblea universitaria como autoridad superior de la Universidad, integrada ésta por tres alumnos y tres maestros de cada escuela o facultad, y con facultades para elaborar el estatuto general, asumir el gobierno de la Universidad en caso de problemas graves, convocar a elecciones de rector, conocer de las renunciaciones del mismo, separarlo de su cargo por causas graves y otras atribuciones (artículos 10,

11 y 12 del proyecto). Como segunda autoridad el proyecto señalaba al Consejo Universitario integrado por los directores de las facultades y escuelas, y un maestro y un alumno por cada una de ellas, además del rector como presidente del organismo (artículos 24, 25 y 26 del proyecto).

En cuanto al Rector, este sería nombrado por elección directa, participando como electores todos los maestros ordinarios y los alumnos regulares de las facultades y escuelas de la institución, a convocatoria de la asamblea universitaria. El rector sería el representante legal de la Universidad, duraría en su encargo tres años pudiendo ser reelecto por una sola vez (artículos 35, 65 y 66 del proyecto). Por lo que toca a las juntas directivas, el proyecto mantenía la misma postura de integrarlas con todos los maestros ordinarios y un número igual a la mitad de ellos como representantes estudiantiles, esto a pesar de que la gran mayoría de los universitarios exigía la paridad con los maestros (art. 39 del proyecto).

Tuvieron que pasar casi diez meses para que el Congreso Local tomara el acuerdo de la publicación de la nueva ley. El 26 de marzo de 1971 se publicó la primera Ley Orgánica que otorgaba la autonomía a la Universidad, sin embargo, esta ley poco o nada tenía que ver con el proyecto de la comisión redactora, ni con otros proyectos presentados a consideración de la legislatura. La ley, conocida posteriormente como "Ley Elizondo", fue una sorpresa para toda la sociedad nuevoleonense.

No obstante que se otorgaba en definitiva la autonomía a la Universidad, que se reconocían los principios de libertad de cátedra y de investigación, así como el espíritu crítico en la función docente, creaba también un organismo del cual no se tenían antecedentes y vino a crear un descontento general: la Asamblea Popular de Gobierno Universitario. Este organismo inédito, sería la autoridad superior en la Universidad y se integraría por:

- a) Diez representantes de los obreros y empleados organizados de Nuevo León.
- b) Cuatro representantes de las comunidades agrarias y sindicatos campesinos de Nuevo León.
- c) Un representante del Patronato Universitario de Nuevo León.
- d) Un representante del Patronato Pro-laboratorios y Talleres de la Universidad.

- e) Ocho representantes de la prensa, la radio y la televisión que operen en el estado.
- f) Tres alumnos de la Universidad de Nuevo León.
- g) Tres maestros de la Universidad de Nuevo León.
- h) Un representante de la industria y un representante del comercio.
- j) Un representante del Congreso Local.
- k) Cuatro representantes de los profesionales organizados (artículos 9 y 10).

En suma, treinta personas ajenas a la Universidad y solamente seis universitarios. Esto creó indignación en la Universidad, rechazo en la sociedad y comentarios negativos hasta en los grupos más conservadores del Estado, ya que en calidad de autoridad superior de la Universidad, la asamblea tenía facultades para: Designar al rector y a los directores de facultades y escuelas, separarlos de sus cargos, aprobar o modificar en última instancia el presupuesto de ingresos y egresos, aprobar el informe anual del rector, nombrar al tesorero de la Universidad, vigilar el ejercicio presupuestal, interpretar la ley y dictar su reglamento interior y

decidir en definitiva cualquier asunto sometido a su consideración por el Consejo Universitario (art. 14).

El Consejo Universitario, según el decreto, se integraría por el rector y los directores de las facultades y escuelas, así como un representante maestro y un representante alumno de cada una de éstas (artículos 19 y 20). Las atribuciones del Consejo Universitario eran de muy variada índole desde académicas, como el de aprobar los planes de estudio, los nombramientos de maestros y la validez de estudios realizados en otras instituciones, hasta cuestiones meramente de carácter administrativo como el decidir sobre las pensiones y jubilaciones del personal, administrar el patrimonio de la Universidad y adquirir bienes, muebles e inmuebles (art. 23). Por lo que respecta al rector, los directores y las juntas directivas, sus requisitos y atribuciones se mantuvieron más o menos igual.

Con bastante celeridad fue integrada la Asamblea Popular y para el 2 de abril rendían su protesta y al siguiente día designaban rector, recayendo el nombramiento en la persona del doctor y coronel Arnulfo Treviño Garza, quien en



medio del caos que reinaba en la Universidad, retomó la Rectoría, que permanecía en poder de los estudiantes, con lujo de violencia: “La anarquía y el desconcierto privan en el ambiente universitario de aquellos días” (De León, 1990, p. 161).

Tanto los estudiantes, los maestros, el sindicato de trabajadores y un gran sector de la población se opusieron a la Ley Orgánica y a la imposición del rector; la mayoría de las escuelas estaban tomadas por los estudiantes, el Consejo Universitario estaba desintegrado y ni la Asamblea Popular ni el rector daban señales de vida. Ante tal situación, el gobierno federal decidió intervenir, enviando como mediador al entonces secretario de Educación Pública, Ing. Víctor Bravo Ahuja, quien fracasó en sus intentos de convencer al gobernador de modificar la ley a fin de terminar el conflicto. Antes que modificar su postura, el Lic. Eduardo A. Elizondo, prefirió renunciar al cargo de gobernador, en fecha de 5 de junio de 1971. Ese mismo día tomó su protesta como gobernador sustituto el Lic. Luis M. Farías. Al mismo tiempo que el gobernador, presentó su renuncia el Dr. Treviño Garza a la Rectoría de la Universidad.

Ley Orgánica de 1971

Con el fin de dar una pronta solución al problema universitario, el Congreso del Estado aprobó al día siguiente (6 de junio de 1971) una nueva Ley Orgánica, que es la que rige hasta la actualidad; esta ley fue publicada en el *Periódico Oficial* mediante el Decreto núm. 60 de la LIX Legislatura

La nueva ley, pretendió ser una postura intermedia que fuera satisfactoria a las diferentes facciones en conflicto; sin embargo, en su momento fue criticada fundamentalmente por la celeridad con que fue hecha, por no corresponder a los deseos de la Universidad de elegir directamente a sus autoridades y por ser una copia de la Ley Orgánica de la UNAM. Dos son las figuras que toma esta Ley Orgánica de la que rige en la Universidad Nacional Autónoma de México: la Junta de Gobierno y la Comisión de Hacienda. Respecto a la primera, la diferencia se reduce al número de miembros, quince en la UNAM y once en la UANL; respecto a la Comisión de Hacienda, lo único que varía es el nombre, ya que en la UNAM se le conoce como el “Patronato” (artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica de la UNAM).

Por lo que respecta a la autonomía, esta ley le otorgó a la Universidad las atribuciones necesarias para ejercerla, como son las de: Designar a los titulares de los órganos de gobierno, interpretar y reglamentar la propia ley, organizarse académica y administrativamente como lo estime mejor, administrar su patrimonio, sus recursos económicos y recabar ingresos. Lo anterior resume las características esenciales de una verdadera autonomía (art. 5).

La ley establece el siguiente orden en cuanto a las autoridades universitarias: I. La Junta de Gobierno, II. El Consejo Universitario, III. El rector, IV. La Comisión de Hacienda, V. Los directores, y VI. Las Juntas Directivas de las facultades y escuelas. Este orden presenta alguna confusión debido a que la autoridad colegiada superior al rector es el Consejo Universitario, cosa que no sucede respecto a los directores, quienes en orden descendente están por encima de sus juntas directivas (art. 9). El efecto que tuvo esta ley en la comunidad universitaria dividió las opiniones de las diferentes facciones políticas actuantes, los más radicales mantuvieron la posición de que las autoridades deberían ser electas mediante el voto universal y directo de alumnos y maestros, mientras que otros consideraban que ya que la Junta de Gobierno era electa por el Consejo Universitario, existía una democracia aunque de carácter indirecto. La Junta de Gobierno, designada por el Consejo Universitario, desde un principio manifestó síntomas de división, debido a las marcadas diferencias políticas entre sus miembros, lo que provocó que de 1971 a 1973 hubiera cuatro rectores, en medio de la confusión general en la Universidad. No fue sino hasta mediados de este último año en que los universitarios por medio de un intenso trabajo de diálogo y comunicación, iniciaron regularmente sus tareas, situación que se mantiene hasta la fecha.

Por lo que toca a la integración de las Juntas Directivas, la ley dejó a la Universidad la libertad de integrarlas, de acuerdo con una reglamentación expedida por el Consejo Universitario. Aunque esta reglamentación no se expidió sino hasta junio de 1981, desde un principio la composición de éstas fue de carácter paritario, es decir, con igual número de maestros y de alumnos en sus reuniones (art. 34).

Cierta también era la opinión de que, habiéndose hecho la ley con una rapidez inusitada, no se escapó de algunas erratas; a manera de ejemplo diremos

que el artículo 27 fr. VIII, señala como impedimento para ser rector el hecho de ser “miembro de culto religioso”, lo que hubiera impedido cuando menos a seis de los rectores designados al amparo de esta ley de obtener su nombramiento, ya que han manifestado ser católicos. En las anteriores leyes, el impedimento era ser ministro de algún culto religioso. Otro artículo de redacción confusa es el que otorga a la Junta de Gobierno la facultad de “conocer las renuncias del Rector o de los directores y miembros por causa grave, a juicio de la propia junta” (art. 13 fr. III). El renunciar es un acto voluntario de la persona que lo hace, por lo que la junta carece de facultades para renunciar al rector o a los directores, y lo que ha hecho en estos casos es destituirlos o removerlos. Es de comentarse también el contenido del art. 28 fr. VI que establece: Son atribuciones del rector “las demás que señale en esta Ley y su reglamento, así como todas aquellas que sean necesarias para asegurar la vida normal y el engrandecimiento de la universidad”. Aunque sólo en una ocasión se ha aplicado este artículo, consideramos que en caso de que la vida normal de la Universidad se altere, es el Consejo Universitario quien debe proveer, en

base a sus acuerdos, lo necesario para el buen funcionamiento de la institución, de lo contrario el artículo le otorga al rector facultades extraordinarias, que no considero hayan estado en el espíritu de los legisladores.

No obstante, la Ley Orgánica de 1971 es la única que a la fecha no se ha reformado o adicionado, y junto con las reglamentaciones expedidas por el Consejo Universitario, ha otorgado a la Universidad mayor estabilidad que las anteriores, ya que desde 1973 no se han suscitado en nuestra institución conflictos serios o irresolubles.

Fuentes

Covarrubias, R. (1979). *Gobernantes de Nuevo León, 1582-1979*. Gobierno del Estado de Nuevo León.

De León, G. (1990). *Medio Siglo de Trayectoria Universitaria, Historia Documental de la UANL*. Cuadernos de Investigación Núm. 16. Dirección General de Estudios de Posgrado & Biblioteca Central, Capilla Alfonsina UANL.

Ruiz, C. (1990). *Poder y Lucha Sindical en la UANL*.



Marcha universitaria por la autonomía, 1971. Fuente: Fondo personal de Gilberto R. Villarreal.